



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: JAMES VALENCIA TORRES**  
**CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00138 00**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **JAMES VALENCIA TORRES** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC para el año 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

**1. HECHOS.** Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL mediante Resolución No. 2596 del 19 de agosto de 2004, le reconoció asignación de retiro al señor JAMES VALENCIA TORRES, por haber prestado sus servicios en calidad de Sargento Primero del Ejército Nacional.
- Afirmó que desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro ha sido reajustada anualmente en aplicación del principio de oscilación.
- Adujo que la asignación de retiro en el año 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.
- Relató que por medio de oficio No. 211 del 20 de noviembre de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL respondió negativamente la solicitud presentada el 30 de octubre del mismo año, indicando que el reajuste salarial con base en el IPC debía tramitarse como conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Informó que el señor VALENCIA TORRES radicó derecho de petición el 17 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. del año 2004, el cual fue resuelto por la entidad mediante oficio No. 690 del 01 de octubre de 2018, indicando que se había decidido tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General, para luego surtir el control de legalidad, y proceder a realizar el pago.
- Manifestó que debido a que no fue cancelada suma alguna por concepto de reajuste con base en el I.P.C. del año 2004, reiteró su solicitud el 19 de octubre de 2018, la cual fue resuelta negativamente mediante oficio No. 20183172029661 del 19 de octubre de 2018.

**2. PRUEBAS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de 2004, radicada por el convocante el 17 de septiembre de 2018 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- (fol. 9).
- Oficio No. 690 del 01 de octubre de 2018, mediante el cual la entidad convocada indicó que realizaría el pago, una vez fuera aprobada la conciliación (fol. 10 y 11).
- Reiteración del derecho de petición presentada por el convocante el 22 de octubre de 2018 ante la entidad convocada (fol. 12 y 13).
- Oficio No. 690 del 06 de noviembre de 2018, mediante el cual la entidad convocada allegó una certificación de incrementos anuales realizados al convocante y el oficio No. 20183172029661 del 19 de octubre del mismo año, a través del cual se niega el reajuste del sueldo básico y las prestaciones sociales con base en el I.P.C. (fol.15 y 19 a 21).
- Oficio No. 211 del 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la entidad convocada respondió negativamente la solicitud presentada por el convocante el 30 de octubre de 2015 (16 a 18).
- Resolución No. 2596 del 19 de agosto de 2004, mediante la cual se reconoce asignación de retiro al Sargento primero JAMES VALENCIA TORRES (fol. 22 y 23).
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al usuario de CREMIL, a través del cual informó que la última unidad donde laboró el convocante fue la Compañía de A.S.P.C. No. 28 de Puerto Carreño – Vichada (fol. 24).
- Hoja de servicios del convocante (fol. 25).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado por el señor JAMES VALENCIA TORRES a la Dra. ANDREA MILENA VERA PABÓN (fol. 35).
- Poder otorgado a la Dra. SANDRA DULEIDY BERMUDEZ MARTÍNEZ como apoderada de CREMIL, con sus respectivos soportes (fol. 41 a 48).
- Certificado a través del cual CREMIL indicó que el día 19 de marzo de 2019 en reunión ordinaria el Comité de conciliación decidió conciliar el presente asunto (fol. 49).
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante efectuada por CREMIL (fol. 50 a 52).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de marzo de 2019, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 53 y 54).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en reunión ordinaria del 19 de marzo de 2019 evaluó la solicitud debatida y a través de acta No. 13 decidió reconocer el 100% del capital (\$2'431.889), conciliar el 75% de indexación (288.804), dentro de los seis (6) meses siguientes, sin lugar a intereses y aplicando la prescripción cuatrienal. La asignación de retiro se incrementará en la suma de veintinueve mil treinta y seis pesos (\$29.036) con base en el I.P.C., quedando como valor actual de la mesada pensional, la suma de \$2'786.094, propuesta que fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.

**3.3.** Acto seguido la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 56 del expediente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente<sup>1</sup> y la jurisprudencia<sup>2</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011; en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia.* La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, se advierte que la última unidad donde el convocante prestó sus servicios fue en la Compañía de A.S.P.C. No. 28 de Puerto Carreño – Vichada (fol. 24), por lo tanto, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido tramitada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 29 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0018 del 07 de febrero de 2019**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 del 08 de junio de 2011 y 236 del 16 de julio de 2012, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, designó a la Doctora MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA, Procuradora 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el presente trámite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 22 de marzo de 2019 (fol. 53 y 54):

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el convocante JAMES VALENCIA TORRES, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 35 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 41 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL según documentos vistos a folios 42 A 48, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional

<sup>3</sup> Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, se encuentra debidamente demostrado que al Sargento Primero ® JAMES VALENCIA TORRES le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2596 del 19 de agosto de 2004 (folio 22 y 23), así mismo reposa a folio 49, acta de la reunión celebrada el 19 de marzo de 2019, en la cual se indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar el presente asunto y definió los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 50 liquidación efectuada por la Oficina Asesora de Jurídica del Grupo de liquidaciones de conciliaciones de CREMIL, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 51 a 52 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, lo cual fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

No obstante, advierte el Despacho que no hay lugar a aprobar la conciliación lograda el 22 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por cuanto el convocante no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro en el 2004, toda vez que su pensión fue reconocida el 19 de agosto del mismo año.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", estableció que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En ese sentido, es claro que la asignación de retiro del Sargento Primero JAMES VALENCIA TORRES debió incrementarse el 1º de enero del 2005 a efectos de mantener su poder adquisitivo, y no como acordaron las partes, toda vez que la misma fue otorgada en el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, se improbará el acuerdo conciliatorio alcanzado el 22 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

<sup>4</sup> Aplicable a los beneficiarios del régimen especial por favorabilidad, según sentencia de unificación jurisprudencial del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. JAIME MORENO GARCÍA. Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), reiterada en sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JAMES VALENCIA TORRES** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, el 22 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la solicitud de conciliación, previo desglose de los mismos.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 26 del 09 de julio de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---